

Miércoles, 5 de febrero de 2020

Sección I - Administración Local

Ayuntamientos

Ayuntamiento de Madrigalejo

ANUNCIO. Aprobación de Ordenanzas Fiscales.

No habiéndose producido reclamaciones al anuncio publicado en el BOP n.º 234, de 10 de diciembre de 2019, sobre exposición pública de aprobación de ordenanzas fiscales, se consideran definitivamente aprobadas conforme previene el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (BOE n.º 59, de 9 de marzo) por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, publicándose su texto resultante íntegramente a continuación:

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE EDUCACIÓN INFANTIL

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

Al amparo del previsto en los artículos 57 y 20.4.ñ) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, (BOE n.º 59, de 9 de marzo) por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en desarrollo de lo que disponen los artículos 15 y 19 del referido texto legal, el Ayuntamiento de Madrigalejo establece la tasa por la prestación del servicio de educación infantil municipal, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2º. Hecho Imponible.

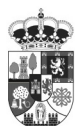
Constituye el hecho imponible de la tasa a utilización de los servicios de la guardería infantil del Ayuntamiento de Madrigalejo, ya sean prestados directamente por el Ayuntamiento o mediante cualquier otra fórmula de gestión indirecta.

Artículo 3º. Obligación de pago.

La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace desde que se soliciten y se reciban cualquiera de los servicios o actividades del artículo 2º anterior.

Artículo 4º. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que soliciten los servicios que se detallan en la tarifa de esta tasa, y cuyos representados/as,



Miércoles, 5 de febrero de 2020

que solamente podrán ser niños/as de 0 a 3 años, reciban aquéllos.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

Las cuotas para satisfacer por esta tasa se obtendrán de la aplicación de las tarifas contenidas en el artículo 7 de esta ordenanza, calculándose en atención a la capacidad económica y el número de beneficiarios que tengan en el centro los sujetos pasivos.

Artículo 6º. Devengo.

Las cuotas serán mensuales, y su devengo de carácter inmediato con efectos del día primero de cada uno de los meses.

Estas cuotas se obtendrán de la aplicación de las tarifas contenidas en el siguiente artículo.

Artículo 7º. Cuotas.

1.- Cuota por asistencia.

A) El importe por asistencia al centro se fija en 40,00 euros mensuales por cada niño/a empadronado/a en la localidad de entre 0 y 3 años.

B) El importe por asistencia al centro se fija en 60,00 euros mensuales por cada niño/a no empadronado/a en la localidad de entre 0 y 3 años.

El concepto de empadronamiento en la localidad se considerará siempre que el/la niño/a y al menos uno de sus progenitores o tutores legales se encuentren registrados en el correspondiente padrón municipal de habitantes.

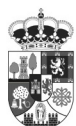
Según la renta global de la unidad familiar, sobre este precio no se aplicarán reducciones.

2.- Cuotas por servicios complementarios.

En el caso de que se solicite uso de servicios complementarios, que en consecuencia serán de recepción voluntaria, se podrán establecer incrementos a la cuota.

Artículo 8º. Normas de gestión.

1.- Cuando por circunstancias sobrevenidas (solicitud fuera de plazo, traslado de residencia, etcétera), el ingreso en el centro se produjera con posterioridad al día 15 del mes, la cuota tendrá un descuento del 50,00 %.



Miércoles, 5 de febrero de 2020

2.- La solicitud de inscripción para la utilización de los servicios de la educación infantil deberá presentarse el impreso oficial debidamente cumplimentado. Al mismo se incorporará de oficio certificado de empadronamiento de la unidad familiar. El/la solicitante queda obligado/a, no obstante, a presentar aquella documentación que el Ayuntamiento le requiera para la correcta gestión del expediente, incluidos aquellos datos personales que de la tramitación de registros, estadísticas o subvenciones se derivasen.

3.- La presentación de la solicitud de prestación del servicio de educación infantil implica de manera automática la aceptación de los cargos en cuenta mensuales que se deriven, y que realizará el Ayuntamiento a través de entidad bancaria.

4.- La contraprestación económica que representa la presente tasa es de obligado cumplimiento, lo que significa que la falta de pago representa, en todo caso, la cesación inmediata del servicio que se presta, sin perjuicio de que las cuotas impagadas puedan exigirse por vía de apremio.

5.- A los efectos del cálculo de las cuotas, el Ayuntamiento elaborará el preceptivo estudio económico de los costes del servicio.

6.- El servicio de comedor no será exigible por los/as usuarios/as.

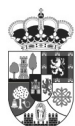
7.- El horario máximo de funcionamiento del centro será de 8:00 a 15:00 horas.

8.- Las cuotas son irreductibles, lo que significa que no existe posibilidad de elegir media jornada.

9.- El calendario de funcionamiento del servicio será de lunes a viernes, excepto los festivos nacionales, autonómicos y locales. No se prestará el servicio de educación infantil entre los días 24 y 31 de diciembre, ni el mes de agosto. Cualquier otra alteración del calendario y horario del servicio estará motivada, y se notificará a los/as interesados/as.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2020, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



Miércoles, 5 de febrero de 2020

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE CARÁCTER RÚSTICO Y URBANO

Artículo 1. Fundamento.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, (BOE nº 59, de 9 de marzo), por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Madrigalejo, en uso de sus facultades, acuerda la regulación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de carácter Rústico y Urbano, a través de la presente Ordenanza.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible del presente impuesto la propiedad, o la titularidad de un derecho real de usufructo o de superficie, o de la concesión administrativa sobre bienes o servicios públicos afectos a bienes de naturaleza rústica y urbana, sitos en el Término Municipal de Madrigalejo.

Artículo 3. Exenciones.

Gozarán de exención los bienes descritos en el artículo 63 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, (BOE nº 59, de 9 de marzo), por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Igualmente gozarán de exención, al amparo de lo establecido en el artículo 62.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (BOE n.º 59, de 9 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los bienes inmuebles cuya cuota líquida agrupada sea inferior a los siguientes importes:

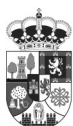
En bienes rústicos, la resultante de una base imponible inferior a: 601,01 €.

En bienes urbanos, la resultante de una base imponible inferior a: 1.202,02 €.

Artículo 4. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean:

a) Propietarios/as de bienes inmuebles gravados, sobre los que no recaigan derechos reales de usufructo o de superficie.



Miércoles, 5 de febrero de 2020

b) Titulares de un derecho real de usufructo o de superficie sobre bienes inmuebles gravados.

c) Titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles gravados o sobre los servicios públicos a los que se hallen afectados.

Artículo 5. Base imponible.

La constituirá el valor de los bienes, que será el valor catastral de los mismos fijado según el valor de mercado, sin que pueda exceder de éste el catastral.

Artículo 6. Tipo de gravamen.

Se establecerá:

a) Para bienes de naturaleza rústica, en el 0,86%.

b) Para bienes de naturaleza urbana, en el 0,40%.

Artículo 7. Cuota.

Será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 8. Período impositivo y devengo.

El período impositivo coincide con el año natural, y el impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

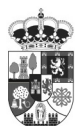
Las variaciones que puedan producirse tendrán efectividad en el período impositivo siguiente al que diera lugar.

Artículo 9. Gestión.

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, (BOE nº 59, de 9 de marzo), por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como en disposiciones afines o que desarrollen referido texto legal.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOP y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2020, permaneciendo en vigor hasta su modificación o



Miércoles, 5 de febrero de 2020

derogación expresa.

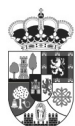
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución Española, el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, (BOE n.º 80, de 3 de abril), Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, (BOE n.º 313, de 30 de diciembre), Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Madrigalejo establece la Tasa por los Servicios de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos (basuras), que se regirá por la presente ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 38 de la última normativa citada.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Lo constituye la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.
2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas, y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, material y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.
3. No está sujeta a la tasa de prestación, de carácter voluntario y a instancias de parte, de los siguientes servicios: Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios. Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales. Recogida de escombros de obras.
4. A tenor de lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, (BOE n.º 313, de 30 de diciembre), Reguladora de las Haciendas Locales, se declara que esta actividad administrativa es de competencia municipal, según viene establecido en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, (BOE n.º 80, de 3 de abril), Reguladora de las Bases del Régimen Local.
5. El ejercicio de esta actividad es de recepción obligatoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, (BOE de 15 de julio de 1955), a fin de garantizar la salubridad



Miércoles, 5 de febrero de 2020

ciudadana.

6. Procede igualmente la imposición de esta tasa por tratarse de servicio público que cuenta con la reserva en favor de las entidades locales, que establece el artículo 86 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, (BOE n.º 80, de 3 de abril), Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, (BOE de 31 de diciembre) General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas a que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso precario.

2. Son sustitutos/as del/la contribuyente e/lal propietario/a de las viviendas o locales, que podrán repercutir, en su caso las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquella, beneficiarios/as del servicio.

Artículo 4. Exenciones.

Gozarán de exención subjetiva aquellos/as contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, y estén inscritos en el padrón municipal de beneficencia como pobres de solemnidad.

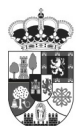
Artículo 5. Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija mensual, por unidad de inmueble, que se determinará en función de la naturaleza y destino de éstos, a tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

1. Viviendas o locales no adscritos al apartado siguiente: Por cada vivienda o local y mes, 6,00 euros, entendiéndose por vivienda abierta la destinada a domicilio de carácter familiar habitual, y por local, cualquier inmueble edificado, independiente de la vivienda, no destinado a las actividades del apartado siguiente.
2. Locales comerciales e industriales. Por cada local y mes, 12,00 euros, entendiéndose por local comercial o industrial aquellos domicilios de actividades clasificadas en el nomenclátor.

Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter de irreductibles.

Se equiparan al apartado 1 anterior todos los inmuebles ubicados en suelo urbano, con



Miércoles, 5 de febrero de 2020

referencia catastral independiente, estén o no edificadas.

Artículo 6. Devengos.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento del servicio municipal en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales, así como los inmuebles, utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada mes natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del mes siguiente.

Artículo 7. Declaración e ingreso.

El cobro de las cuotas se efectuará mensualmente mediante recibo derivado de la matrícula o padrón. No será imprescindible exposición pública en el boletín oficial de la provincia, sino que bastará el tablón de anuncios de la casa consistorial, y será domiciliado mediante soporte telemático a través de entidad bancaria.

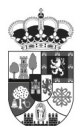
Artículo 8. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a la misma correspondan en todo caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, (BOE de 31 de diciembre) General Tributaria.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el boletín oficial de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del primer día primero de enero de dos mil veinte, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, con sede en Cáceres.



Miércoles, 5 de febrero de 2020

Madrigalejo, 31 de enero de 2020
José Antonio Rey Martín
CONCEJAL DELEGADO DE ÁREA

